

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 5 de diciembre de 2022, radicada el 12 de diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00483-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de enero dos mil dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00483-00

AUTO No. 012

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Hernán Urbano Bolaños, a través de apoderada judicial, contra la señora Gloria Dalis del Carmen Potosí, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar cuál es la causal invocada, puesto que, tanto en el poder, como en la parte superior de la demanda, la togada cita la causal 8, pero realiza la transcripción de la causal No 2 del artículo 154 del C.C.

Ahora bien en caso de que la causal invocada sea la 8, debe aclarar la fecha exacta de separación, puesto que en el hecho quinto de la demanda indica que las partes se separaron la última semana de **01 de septiembre de 2022**, habiendo transcurrido a la fecha apenas 3 meses y sin que se cumpla con el término de 2 años de separación que la precitada clausula consagra.

Ahora bien, en caso de que la causal invocada sea la del numeral 2, debe dar a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por los cuales invoca esta como causal de divorcio.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
[**j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. A efectos de establecer la competencia, debe indicar cual fue el último domicilio conyugal común de la pareja.
3. Debe aclarar el hecho tercero en el cual señala que la pareja de casados convivio por un lapso de 11 años, lo cual se contradice con el hecho primero, en el cual se determina que la pareja contrajo matrimonio el 17 de septiembre de 2021.
4. Debe allegar actualizado el registro civil de nacimiento de la señora Gloria Dalis del aren Potosí, puesto que el aportada data del año 2015 (Archivo 03 folios 9 a 10 expediente digital), el mismo que carece de anotación de matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado,

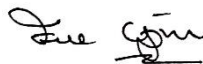
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta a través de apoderada judicial, por el señor Hernán Urbano Bolaños, a través de apoderada judicial, contra la señora Gloria Dalis del Carmen Potosí.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Karen Fitzgerald Lagarejo, con cedula de ciudadanía No 1.130.679.677 y T.P. No. 229.135 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, como apoderado judicial de la parte mandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #001 de 16/enero/2023